



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2318/2025

ACTOR: HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³, que determinó la improcedencia de la demanda presentada por el actor, para impugnar el acuerdo del magistrado instructor dentro del juicio TEEA-JDC-029/2025, por un **cambio de situación jurídica**.

ANTECEDENTES

I. Elección judicial local

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes⁴ 2025. Con motivo de las reformas judiciales federal⁵ y local,⁶ el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró el inicio del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras de la mencionada entidad.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En lo subsecuente, actor, promovente, demandante o parte actora.

³ En adelante, responsable o tribunal local.

⁴ En lo posterior, PEEPJEA o elección local.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁶ Por Decreto 79, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁷ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJEA 2025, para elegir, entre otros, a las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,⁸ cargo al que se registró el actor.

3. Asignación de cargos (Acuerdo CG-A-51/25). El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes⁹ aprobó el acuerdo de asignación de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, en lo que interesa, determinó que el promovente resultaba inelegible al incumplir el requisito de contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho y, por tanto, declaró que no podía ser asignado al cargo al que se postuló.

II. Impugnación local (TEEA-JDC-029/2025)

1. Juicio de la ciudadanía. El treinta de junio, el actor promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar el acuerdo de asignación, integrándose el expediente TEEA-JDC-029/2025.

2. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El diez de julio, el magistrado instructor estimó necesario ordenar diligencias para mejor proveer, y requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes diversa información.

III. Impugnación de origen de la controversia (TEEA-AG-001/2025)

1. Escrito. El catorce de julio, el actor presentó un escrito denominado “RECURSO INTRAPROCESAL INNOMINADO ELECTORAL” para combatir el mencionado acuerdo de diligencias para mejor proveer emitido en el juicio TEEA-JDC-029/2025.

⁷ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁸ En lo siguiente, Supremo Tribunal de Justicia.

⁹ En lo sucesivo, Instituto local.



2. Turno y sustanciación del asunto. El quince de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar un asunto general con la clave de expediente TEEA-AG-001/2025.

3. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal local desechó de plano el escrito del actor, al considerar improcedente el asunto, toda vez que el acuerdo del magistrado instructor era un acto intraprocesal.

IV. Juicio federal

1. Demanda. El veintiséis de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia de desechamiento.

2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2318/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala, por tratarse de una controversia suscitada dentro del marco de la aspiración a una candidatura para el cargo de magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Aguascalientes.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda,¹⁰ porque **se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.**

2.1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2318/2025

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, prevé que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Así, para que se actualice esta causal es necesario que: **a)** la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe dar por concluido sin entrar al fondo de su estudio.¹¹

2.2. Caso concreto

El actor fue candidato a magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. No obstante, al momento de que el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la asignación de cargos de las candidaturas ganadoras, determinó que el actor era inelegible, al incumplir el requisito de contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho y, por tanto, no podía acceder al cargo.

Inconforme con ello, el actor promovió el juicio de la ciudadanía TEEA-JDC-029/2025.

Durante la sustanciación del juicio, el diez de julio, el magistrado instructor –como diligencia para mejor proveer– requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes diversa información a fin de obtener elementos suficientes y objetivos para estar en posibilidad de resolver el juicio.

Inconforme con el acuerdo de instrucción, el actor presentó un escrito en el que alegó la violación a derechos procesales, al haber requerido a un

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



órgano que no fue señalado como responsable en el juicio. Con el escrito se integró el expediente TEEA-AG-001/2025.

Ante esta instancia, el actor cuestiona dicha improcedencia, ya que, en su concepto, el medio de impugnación debía ser revisado al existir supuestos de excepción que permiten la revisión de actos intraprocesales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación quedó sin materia debido a que existe un cambio de situación jurídica, porque los efectos del acuerdo de requerimiento en el expediente TEEA-AG-001/2025 ya fueron superados por la emisión de la sentencia de fondo que se emitió en el diverso TEEA-JDC-029/2025.

En efecto, se invoca como hecho notorio¹² que, en sesión pública de veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía que instó el actor y que dio origen a la cadena impugnativa en la cual se emitió el acto intraprocesal que es materia de la presente impugnación.

Esa determinación también fue impugnada por el actor ante este órgano jurisdiccional el pasado uno de agosto, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-2340/2025**.

Así, dado que el acto que alega le causaba perjuicio era una determinación intraprocesal. al haberse resuelto el fondo en sentencia definitiva, ha cambiado la situación jurídica, siendo esta la que, en su caso, causa un perjuicio en los derechos sustantivos del actor, dejando sin materia el presente juicio.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

¹² Que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2318/2025

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.